República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 16 Nº 22–51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016)

INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA
RADICACIÓN No **70001-33-33-004-2015-00149-00**
DEMANDANTE: **EDILSA ROSA PINEDO OVIEDO**
DEMANDADO: **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS Y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**

ASUNTO A TRATAR

Decide el Despacho el Incidente de Desacato presentado por la señora EDILSA ROSA PINEDO OVIEDO, en contra de la Directora de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS y del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, por el incumplimiento del fallo de tutela adiado 19 de octubre de 2015, proferido por esta Unidad Judicial.

ANTECEDENTES

La señora EDILSA ROSA PINEDO OVIEDO, interpuso Incidente de Desacato contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, para que se diera cumplimiento inmediato al fallo de tutela de 19 de Octubre de 2015, que amparó los derechos del tutelante, mediante el cual se ordenó a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR para que en el término de 48 horas, proceda a informarle a la accionante la fecha probable del pago de la ayuda humanitaria y diera respuesta de fondo, clara, concreta, eficaz y detallada a la petición de ella en el sentido de informarle la fecha probable del pago de la ayuda humanitaria a la accionante.

Asimismo para que dentro de los diez (10) días contados a partir de notificada la sentencia, la entidad realizara el proceso de caracterización al núcleo familiar de la accionante, en procura de verificar si persisten las condiciones de vulnerabilidad del grupo familiar de la accionada y hacer un análisis de los beneficios otorgados, así como las necesidades del

núcleo familiar, específicamente si en el mismo se encuentren personas de la tercera edad que no puede auto sostenerse, madres cabezas de familia que por el cuidado de sus hijos o padres enfermos no pueden trabajar y/o personas en condición de discapacidad. En lo atinente al componente alimentario verificar la condiciones alimentarias del núcleo familiar en especial si tienen miembros en las condiciones arriba descritas para establecer si la alimentación recibida por ellos es la indicada con el fin de determinar si cumplen con los factores para considerar que son beneficiarios de una prórroga en la entrega de los beneficios que han tenido, de igual forma, de inscribirlos en los programas que les permitan alcanzar su auto sostenimiento.

Por último, en caso de que hecha la caracterización se llegue a la conclusión que los demandantes siguen siendo beneficiarios de las ayudas humanitarias, se ordenó al Instituto de Bienestar Familiar – ICBF, para que en un término de diez (10) días contados a partir de la realización de la caracterización hacer efectiva la entrega del componente de alimentación de la ayuda humanitaria de transición a la actora conforme a las disposiciones contempladas en el parágrafo 1 del artículo 65 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 114 del Decreto 4800 de 2011. El ICBF deberá coordinar junto con la UARIV la fecha en que se haga la caracterización para efectos de cumplir efectivamente la presente orden

El incidente fue presentado el 7 de Diciembre de 2015[1], previamente a abrir trámite incidental, esta dependencia judicial mediante auto de 14 de Diciembre de 2015, ordenó oficiar a la Dirección Territorial de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS y del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR para que rindiera un informe sobre el cumplimiento del fallo de tutela. (fol. 11).

Así mismo, a través de oficio radicado en esta dependencia judicial el 18 de Diciembre de la presente anualidad (fol. 16-29), la entidad incidentada, manifiesta que la administración no ha recaído en el trámite incidental, dado que han cumplido cabalmente con la orden impartida por el tribunal Administrativo de Sucre, puesto que se ha realizado ya el giro al Banco Agrario, por concepto del componente de alimentación de ayuda humanitaria, el cual podía ser exigible a partir del 24 de Noviembre del 2015, por lo que el presente incidente de desacato carece de objeto puesto que la entidad ha cumplido cabalmente con lo

[1] Folio 1 a 2.

ordenado por el despacho asimismo, allegó copia de la guía de envío, donde le informan que los recursos estarán a su disposición desde el 24 de Noviembre(fol. 21-22).

Frente a las anteriores afirmaciones y conforme el análisis anterior, observa el Despacho que el extremo pasivo cumplió las diferentes órdenes establecidas en la sentencia de tutela proferida, ya que procedió a dar respuesta al derecho de petición elevado por el tutelante, toda vez que emitió una respuesta clara a la solicitud presentada por el accionante.

De conformidad con los lineamientos jurisprudenciales antes expuestos, para que sea procedente la sanción por desacato debe haber negligencia, dolo, indiferencia o desidia comprobada de la persona para el cumplimiento del fallo, debido, a que en éste trámite se evalúa la responsabilidad subjetiva del servidor incidentado. Circunstancias, que como se indicó no se presentan en el sub examine, por lo que las solicitudes presentadas por el incidentalista no están llamadas a ser acogidas.

Como corolario de lo anterior, el despacho se abstendrá de abrir incidente de desacato a los Directores de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS y del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.

En mérito de los expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: No abrir incidente de desacato contra los Directores de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS y del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, al no configurarse mérito para ello, por cuanto dicha entidad cumplió cabalmente el fallo del 19 de octubre de 2015 proferido por este Despacho.

SEGUNDO: Ejecutoriada ésta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____. De hoy, _____, a las 8:00 A.M.

_____
LUZ KARIME PÉREZ ROMERO
Secretaria